

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320220018700**

**Demandante: MARÍA DORALILIA TRUJILLO CALEÑO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO –INPEC**

Auto interlocutorio No. 206

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) MARÍA DORALILIA TRUJILLO CALEÑO en nombre propio y en representación de su menor hija LEIDY KATHERINE HERRERA TRUJILLO; JHON FERNANDO HERRERA TRUJILLO; YENCY ALEJANDRA HERRERA TRUJILLO en nombre propio y en representación de su menor hija MAYRA FERNANDA CLAVIJO HERRERA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC por el daño que se afirma producido en razón al fallecimiento del señor FERNANDO HERRERA GARZON (q.e.p.d), mientras permanecía privado de su libertad en el establecimiento carcelario La Esperanza de Guaduas de Cundinamarca.

2. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Se rechazó la demanda por caducidad mediante auto del 29 de julio de 2022.

3. Se concedió el recurso de apelación, correspondiéndole al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "C"), resolver recurso de Alzada.

4. Mediante providencia del 19 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "C"), REVOCÓ la decisión proferida el 29 de julio de 2022 por este Despacho mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 04 de abril de 2022, la cual fue celebrada el día 10 de junio de 2022 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 10 de junio de 2022, donde el convocado es NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC (Fls. 22 a 23 Archivo 3 Expediente Digital).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en proveído del 19 de abril de 2023 mediante el cual REVOCO la decisión proferida en auto de fecha 29 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, que manifestó lo siguiente:

*(...)“Con ocasión de lo anterior, el término de caducidad de los dos (2) años debe contabilizarse, aunque el fallecimiento del señor Fernando Herrera Garzón ocurrió el 1° de abril del 2020, desde la reanudación de los términos judiciales que se presentó el 1° de julio del 2020, justamente porque cuando se presentó el aludido deceso, los términos judiciales se encontraban suspendidos (entre el 16 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020), resultando improcedente efectuar el conteo de la caducidad desde el día siguiente al deceso (2° de abril del 2020). De tal forma, los dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa se deben contar desde el 1° de julio del 2020, por lo cual el plazo culminó el 1° de julio del 2022. Ahora, el artículo 21 de la Ley 640 del 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”<sup>8</sup>, establece que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el plazo de la caducidad mientras se surte el trámite de la conciliación extrajudicial desde la presentación de la solicitud hasta que se configure cualquiera de las siguientes causales, a saber, 1) Se logre el acuerdo conciliatorio, 2) Se registre el acta de conciliación en el evento de ser requerido*

*por la ley, 3) Se emitan las constancias de que trata el artículo 2° ibidem 9 y 4) cuando culmina el plazo para el trámite de la conciliación (modificado por el artículo 9° del Decreto 491 de 2020 “el cual será de cinco (5) meses”).*

*De la revisión del expediente este Sala evidencia que el 4 de abril del 2022, 2 meses y 27 días antes del vencimiento del plazo inicial, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo de tal forma la caducidad, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, despacho que el 10 de junio del 2022 emitió constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo cual el plazo se reanudó el 11 de junio del 2022, contando de tal forma hasta el 7 de septiembre del 2022 para la interposición de la demanda; como el líbello fue radicado el 22 de junio del 2022, el ejercicio de la acción se encuentra dentro del término de 2 años previsto por la normatividad vigente. En suma, para el caso concreto la suspensión del término de caducidad se concreta desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020 (Covid – 19) y desde el 4 de abril del 2022 hasta el 10 de junio del 2022 (Conciliación Prejudicial), por lo cual el plazo que se tenía para instaurar el medio de control vencía el 7 de septiembre del 2022 y como la demanda fue presentada el 22 de junio del 2022, se concluye que el líbello se instauró dentro del término bienal que establece artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En síntesis, para la Sala resulta palmario que el medio de control de reparación directa se interpuso dentro del término de dos (2) años previsto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ese orden de ideas, los argumentos de alzada tienen vocación de prosperidad, razón por la cual esta Sala revocará el auto apelado y ordenará devolver el expediente al juzgado para que provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, y continúe con el trámite correspondiente”.*

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra que el señor FERNANDO HERRERA GARZON (q.e.p.d), falleció mientras se encontraba privado de su libertad, cumpliendo los requisitos así:

FERNANDO HERRERA GARZON (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
FERNANDO HERRERA GARZON	Q.E.P.D	Registro civil de defunción. Fls. 1 a 2 archivo 3 Expediente Digital	N/A
MARIA DORALILA TRUJILLO CALEÑO	Compañera Permanente	Registro civil de nacimiento de Leidy Katherine. Fls. 7 a 8 archivo 3 Expediente Digital (Pendiente probar calidad de compañera)	Fls. 1 a 2 archivo 2 Expediente Digital
JHON FERNANDO HERRERA TRUJILLO	Hijo	Registro civil de nacimiento. Fls. 3 a 4 archivo 3 Expediente Digital	Fls. 3 a 4 archivo 2 Expediente Digital
YENCY ALEJANDRA HERRERA TRUJILLO	Hija	Registro civil de nacimiento. Fls. 5 a 6 archivo 3 Expediente Digital	Fls. 5 a 8 archivo 2 Expediente Digital
LEIDY KATHERINE HERRERA TRUJILLO	Hija-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 7 a 8 archivo 3 Expediente Digital	Fls. 1 a 2 archivo 2 Expediente Digital
MAYRA FERNANDA CLAVIJO HERRERA	Nieta-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 9 a 10 archivo 3 Expediente Digital	Fls. 5 a 8 archivo 2 Expediente Digital

### Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por MARÍA DORALILIA TRUJILLO CALEÑO en nombre propio y en representación de su menor hija LEIDY KATHERINE HERRERA TRUJILLO; JHON FERNANDO HERRERA TRUJILLO; YENCY ALEJANDRA HERRERA

TRUJILLO en nombre propio y en representación de su menor hija MAYRA FERNANDA CLAVIJO HERRERA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
  - [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)
  - [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.
  - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 79.908.692 y tarjeta profesional número 119.375 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 05 de junio 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>1</sup> \*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: leo.pipe2010@hotmail.com

<sup>2</sup> Auto2/2

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460516eac6bbf15b326af48a52cc9d8bad640e9f0a7b079782b02f51e8395301**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**